**ACUERDO N.° E-0172-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintidós de septiembre del dos mil veintidós, la señora xxxx, usuaria del suministro identificado con el NIC xxxx, interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de TRESCIENTOS SIETE 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 307.63) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1951-2022-CAU, de fecha diecinueve de octubre del año pasado, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C. V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veintiocho de octubre del dos mil veintidós, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día catorce de noviembre del mismo año.

El día nueve de noviembre del año pasado, la usuaria presentó un escrito solicitando que la distribuidora instale un blindaje al equipo de medición del suministro.

El día catorce de noviembre del dos mil veintidós, el ingeniero xxxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito con pruebas documentales y fotografías vinculadas con la presunta condición irregular y el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó de forma digital la documentación siguiente:

* Históricos de consumo.
* Históricos de lecturas.
* Órdenes de servicio.
* Incidencias.
* Fotografías.
* Informe técnico.

Mediante el memorando N.° M-1075-CAU-22, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-2126-2022-CAU, de fecha veintiocho de noviembre del año pasado, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxxx y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día dos de diciembre del año pasado, por lo que el plazo finalizó el día nueve de enero de este año.

El día nueve de diciembre del año pasado, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no posee pruebas adicionales a las previamente remitidas.

El día doce del mismo mes y año, la usuaria remitió un escrito reiterando su solicitud a la distribuidora que instale un blindaje al equipo de medición del suministro.

**c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veintisiete de enero de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0026-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida de servicio eléctrico que, según su criterio, consistió en “línea fuera de medición”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

(…) Por otra parte, se advierte que el personal de la empresa distribuidora no tomó mediciones simultáneas entre el neutro y los conductores de la carga o la línea fuera de medición, con las que se pudiera establecer un valor más preciso de la cantidad de corriente que circulaba por las instalaciones eléctricas de la usuaria sin pasar por el medidor, condición que puede observarse en la imagen n.° 3.

Sobre lo anterior es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que se encontraba conectada a la línea directa al momento de la inspección a pesar de que ésta tuvo acceso al interior del inmueble, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que existía una demanda de corriente sin ésta estar siendo censada por el equipo de medición por encontrarse aislada.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, la cual provocaba una variación en el registro de la energía demandada por la usuaria, se evidencia en las fotografías de la imagen n.° 1, así como en el aumento de los consumos luego de la corrección de la condición irregular detallados en la gráfica n.° 1. […]

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportadas por el equipo de medición **n.° xxxx** correspondiente al período de facturación del 7 de agosto de 2022 al 5 de enero de 2023; dato que permitió establecer en el suministro objeto del presente análisis un consumo mensual de **210 kWh**.
* El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **180 días**, relativo al período del 15 de enero al 14 de julio de 2022.
* En el período de recuperación antes citado la sociedad AES CLESA ya facturó un consumo de energía de **1,038 kWh**.
* Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden a un consumo de **222 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **cincuenta y cuatro 75/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 54.75), IVA incluido**. (…)

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC xxxx**, que consistía en una línea fuera de medición, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que es excesivo el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **trescientos siete 63/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 307.63), IVA incluido**, equivalente a **1,113 kWh**, asociada al período comprendido entre el 15 de enero al 14 de julio de 2022.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA debe cobrar la cantidad de **cincuenta y cuatro 75/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 54.75), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada de **222 kWh**,correspondiente al período de recuperación antes citado, **más los respectivos intereses,** de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el año 2022. […]

**d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-2126-2022-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0026-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día uno de febrero de este año, por lo que el plazo finalizó el día quince del mismo mes y año.

El día uno de febrero de este año, la usuaria expresó su conformidad con el monto en concepto de energía no registrada indicado por el CAU.

El día dos de febrero del presente año, el CAU notificó la carta C-0228-CAU-23 a la usuaria, en la cual, informó que la distribuidora, en el mes de febrero de 2023, instalará una caja de policarbonato en el equipo de medición.

El día catorce de febrero de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que no realizaría el ajuste indicado en el informe técnico N.° IT-0026-CAU-23 y propuso efectuar un cobro de ENR por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y SIETE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 147.00) IVA incluido.

El mismo día, la usuaria remitió un escrito detallando que la distribuidora le ha efectuado el cobro de la cantidad de TRESCIENTOS SIETE 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 307.63), en concepto de energía no registrada, en la factura del mes de febrero de 2023. Por lo que solicitó se le permita efectuar únicamente el pago del consumo mensual.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2022.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0026-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida de servicio eléctrico que, según su criterio, consistió en “línea fuera de medición”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro (…)

(…) Por otra parte, se advierte que el personal de la empresa distribuidora no tomó mediciones simultáneas entre el neutro y los conductores de la carga o la línea fuera de medición, con las que se pudiera establecer un valor más preciso de la cantidad de corriente que circulaba por las instalaciones eléctricas de la usuaria sin pasar por el medidor, condición que puede observarse en la imagen n.° 3.

Sobre lo anterior es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que se encontraba conectada a la línea directa al momento de la inspección a pesar de que ésta tuvo acceso al interior del inmueble, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que existía una demanda de corriente sin ésta estar siendo censada por el equipo de medición por encontrarse aislada.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria. […]”

En cuanto a los argumentos de la señora xxxx, se indica lo siguiente:

Respecto a la solicitud que se instale una caja de blindaje en el medidor, mediante la carta C-0228-CAU-23, el CAU informó a la usuaria que la distribuidora en el mes de febrero de 2023, instalará una caja de policarbonato en el equipo de medición.

Con referencia al cobro de la cantidad de TRESCIENTOS SIETE 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 307.63), en concepto de energía no registrada, en la factura del mes de febrero de 2023, corresponde señalar que el artículo 36 inciso tercero y cuarto de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aprobados a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. para el año dos mil veintitrés establece lo siguiente:

“[…] En caso de inconformidad con la resolución del Distribuidor, el usuario podrá presentar su reclamo ante la SIGET, quien resolverá de manera expedita de conformidad al procedimiento aplicable. Cuando el reclamo se encuentre relacionado a una condición irregular, el cobro en concepto de Energía no Registrada (ENR), deberá ser suspendido por la distribuidora hasta que la SIGET emita la resolución respectiva, pudiendo cobrar únicamente los montos asociados al consumo de energía eléctrica vinculados al ciclo de facturación mensual que corresponda.

Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de los intereses. (…)”

Además, el artículo 37 de los Términos y Condiciones antes referidos, establece que:

“[…]El Distribuidor podrá cobrar intereses a sus usuarios finales sobre los saldos en mora, considerándose como tales todos aquellos que no hayan sido cancelados en la fecha de vencimiento indicada en el respectivo documento de cobro, salvo que exista un reclamo interpuesto por el usuario final ante el Distribuidor, por los saldos pendientes. Para efecto del cálculo de intereses, se utilizará lo indicado en el Artículo No. 60 de estos Términos y Condiciones. […]”

Con fundamento en dichas disposiciones, esta Superintendencia en la letra c) del acuerdo N.° E-1951-2022-CAU, instruyó a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que mientras se emitiera un pronunciamiento final, se abstuviera de cobrar la cantidad de TRESCIENTOS SIETE 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 307.63) IVA incluido, debiendo cobrar únicamente los montos asociados al consumo de energía eléctrica vinculados al ciclo de facturación mensual que corresponda.

Por lo tanto, debe indicarse a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. durante el trámite del procedimiento administrativo debe abstenerse de exigir a la usuaria el pago de cantidades en concepto de energía no registrada o de intereses por las condiciones irregulares bajo análisis en el procedimiento administrativo; debiendo cobrar únicamente los montos asociados al consumo de energía eléctrica vinculados al ciclo de facturación mensual que corresponda.

En ese orden, la distribuidora únicamente se encuentra habilita a efectuar los cobros en concepto de energía no registrada que esta Superintendencia determine en la resolución definitiva.

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0026-CAU-23 que existió una condición irregular consistente en una línea directa conectada en la acometida, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora con base en corriente instantánea, debido a que:

1. La corriente instantánea registrada por el personal de la distribuidora carece de fundamento técnico debido a que no estableció el criterio que utilizó para determinar que las cargas conectadas en la acometida demandaban una corriente de 3.22 amperios por 16 horas diarias.
2. La lectura de corriente de 3.22 amperios difiere las mediciones observadas en el vídeo presentado por la distribuidora, por lo cual se advierte que dicho valor no es representativo de la energía no registrada.
3. Las lecturas de corriente instantánea mediante amperímetros no reflejan el factor de potencia de la energía consumida en los suministros residenciales, la cual es un 30% menor a las lecturas de corriente instantánea, pues las instalaciones de los suministros no poseen equipos para compensación de reactivos.
4. Las lecturas de corriente instantánea mediante amperímetros registran la potencia aparente de las cargas eléctricas, es decir, el producto de la tensión por la corriente.

En ese sentido, las lecturas del amperímetro son distintas a la potencia real de la carga que el equipo de medición registra, es decir, el producto de la tensión obtenida de la corriente por el factor de potencia.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El historial de consumo registrado entre los días siete de agosto de dos mil veintidós y cinco de enero del presente año.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del quince de enero al catorce de julio del dos mil veintidós.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 54.75) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

**2.1.3. Sobre el cálculo en concepto de energía eléctrica propuesto por la distribuidora**

La distribuidora en el escrito de fecha catorce de febrero de este año, señaló su inconformidad con el monto en concepto de energía no registrada establecido en el informe técnico N.° IT-0026-CAU-23, y propuso efectuar un cobro de ENR por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y SIETE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 147.00) IVA incluido.

Al respecto, debe señalarse que el CAU de forma posterior al análisis de la información recopilada en el transcurso de procedimiento, en el informe técnico N.° IT-0026-CAU-23, concluyó respecto al método de cálculo de ENR propuesto por la distribuidora, que éste se encuentra definido en El Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, específicamente en el literal c) carga no medida o registrada; sin embargo, debido a las condiciones técnicas del caso, la corriente instantánea de 3.22 amperios no puede considerarse constante y representativa de la carga real en uso en la vivienda.

En ese orden, la nueva memoria de cálculo propuesta por la distribuidora es inaceptable debido a que en ésta se mantienen algunos criterios sin fundamento técnico, tales como el valor de corriente instantánea de 3.22 amperios y el tiempo de uso de 8 horas diarias de la corriente instantánea como si fuera constante.

Por lo cual, se reitera a la distribuidora que el momento idóneo que tiene para fundamentar técnicamente la corriente instantánea y el tiempo de uso diario de los equipos eléctricos abastecidos bajo una condición irregular detectada, es durante la inspección técnica, en la cual deberá de recopilar evidencia del tipo de equipos que están siendo alimentados y verificar de esa manera si la carga fuera de medición es del tipo inductiva, capacitiva o resistiva.

Adicional a lo anterior, la distribuidora no aportó ninguna prueba técnica que permita validar el cálculo por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y SIETE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 147.00) IVA incluido, propuesto en el escrito de fecha catorce de febrero de este año, y tampoco presentó pruebas que desvirtúen el criterio del CAU, el cual está apegado a la normativa sectorial.

En consecuencia, es preciso declarar improcedente dicho argumento, y como se desarrolló en el informe técnico N.° IT-0026-CAU-23, el método utilizado por la distribuidora para el cálculo de la ENR no tiene fundamento técnico y no es representativo del consumo real del inmueble.

Asimismo, se reitera que debido a las deficiencias que presentaba el método de cálculo de la distribuidora, el CAU utilizó el método del historial reciente de registros mensuales correctos del consumo, por considerarse más representativo del consumo real del inmueble donde se encuentra instalado el suministro identificado con el NIC xxxx.

Por las razones expuestas, el CAU sostuvo que el método válido para realizar el cálculo de ENR es con base al historial reciente de registros mensuales correctos determinado en el artículo 5.2 letra a) del Procedimiento para Investigar la existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0026-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx se comprobó la condición irregular consistente en una línea directa conectada en la acometida.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 54.75) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0026-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea directa conectada en la acometida que ocasionó que no se registrara correctamente la energía consumida en el inmueble.
	2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 54.75) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0026-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo a la señora xxxx y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente